



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el trece (13) de diciembre dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2020-00166-01 P.T. n.º 20.011
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE: JIMY JOHAN HERNANDEZ CAÑÓN Y OTROS.
DEMANDADO: FINANCIERA JURISCOOP CF.
FECHA PROVIDENCIA: TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2024.

DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR** en su totalidad la sentencia apelada proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha cinco de julio 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JIMMY HERNANDEZ CAÑÓN en contra en contra de la sociedad FINANCIERA JURISCOOP S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: DECLARAR** que la sociedad FINANCIERA JURISCOOP S.A., actuó con culpa suficientemente comprobada en el accidente de trabajo padecido por el demandante el día 27 de julio de 2017, estando obligada a la indemnización total y ordinaria de perjuicios conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del CST. **TERCERO: CONDENAR** a la sociedad FINANCIERA JURISCOOP S.A. a cancelar a favor del señor JIMMY HERNANDEZ CAÑÓN, las siguientes sumas de dinero derivados de la indemnización total y ordinaria de perjuicios, en los términos del art. 216 del CST:

-Por concepto de Lucro Cesante Futuro la suma de: **\$134.687.217**

-Por concepto de Perjuicio Morales la suma de \$13.000.000.00

CUARTO: ABSOLVER a la sociedad FINANCIERA JURISCOOP S.A. de los perjuicios morales solicitados por la señora YURLEY ANDREA GALVIS SUAREZ y sus menores hijos JOHAN SANTIAGO y JUAN PABLO HERNANDEZ GALVIS, por las razones expuestas en este proveído. **QUINTO: CONDENAR en costas procesales** a la sociedad FINANCIERA JURISCOOP, y fijar como agencias en derecho en esta instancia la suma equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, según el art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del CSJ. Por parte del Despacho de origen liquídense las costas de primera instancia.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

El presente edicto se desfija hoy quince (15) de enero de 2025, a las 6:00 p.m.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. Velasco'.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2020-00166-00
PARTIDA TRIBUNAL: 20.011
DEMANDANTES: JIMMY HERNANDEZ CAÑÓN y
OTROS.
DEMANDADO: FINANCIERA JURISCOOP.
TEMA: -CULPA PATRONAL.
Ref.: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE
Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

San José de Cúcuta, **trece (13)** de diciembre dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha cinco (5) de julio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, con radicado interno No. 54-001-31-05-004-2020-00166-00 y Partida del Tribunal No. 20.011 promovido por el señor JIMMY HERNANDEZ CAÑÓN y otros, a través de apoderado judicial, contra la FINANCIERA JURISCOOP S.A.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor JIMY JOHAN HERNANDEZ CAÑÓN y su grupo familiar conformado por su cónyuge YURLEY ANDREA GALVIS SUAREZ y sus menores hijos JOHAN SANTIAGO y JUAN PABLO HERNANDEZ GALVIS por intermedio de apoderado judicial, interponen demanda ordinaria laboral en contra de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, demandando sé DECLARE que el accidente de trabajo sufrido el día 27 de julio de 2017, fue por CULPA EXCLUSIVA DEL EMPLEADOR, y en tal virtud se condene a la pasiva al pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios en los términos del artículo 216 del CST.

II. HECHOS

Sustenta sus pretensiones la parte actora, indicando que el día 2 de febrero de 2015, el señor JIMY JOHAN HERNANDEZ CAÑÓN, inició a laborar para la FINANCIERA JURISCOOP como cajero en la sede de esta ciudad ubicada en la Av. 5 No 12-75,

mediante contrato de trabajo a término indefinido, devengando como salario la suma de \$1.630.000.00, indicando que el día 27 de julio de 2017 el actor, luego de subirse al mezanine y organizar una papelería, al bajar por las escaleras uno de los escalones o huellas, se salió de la estructura metálica ocasionando una caída, la cual estaba construida de forma artesanal, sin contrahuella y los escalones o huellas de madera algunos estaban sostenidos por tornillos y otros con alambre.

De esta manera, señala el promotor de la litis, que al día siguiente del infortunio por parte de la ARL Equidad seguros, se realizó la pertinente investigación del accidente de trabajo, donde se concluyó que uno de los factores desencadenante de tal suceso fue “la falta de mantenimiento preventivo y correctivo a la escalera, identificación inadecuada de riesgos, liderazgo y supervisión deficiente y falta de orden y aseo”, señalando que las condiciones de seguridad eran inadecuadas pues no se contaba con cinta antideslizante, ni pasamanos adecuados para su uso, los escalones son en madera y no estaban bien asegurados a la estructura metálica, los pasillos se encontraban obstruidos por cajas de cartón por lo que el orden y el aseo al momento del accidente no eran adecuados.

En ese orden de ideas, advierte el actor, que el señor JIMY JOHAN HERNANDEZ CAÑON, fue calificado el día 9 de mayo de 2019, por parte de la ARL EQUIDAD SEGUROS, con una pérdida de capacidad laboral del 12, 40% por el diagnóstico denominado Lesión de menisco lateral, remodelación meniscal lateral con fecha de estructuración abril 2 de 2019, advirtiendo que a raíz del accidente se le desencadenaron otras patologías como Trastorno mixto de ansiedad y depresión, calificadas como de origen común, señalando además que existen nexos causales que decantan que el demandante, derivado del accidente laboral, presenta otras patologías como la desviación de la columna, la afectación de su hígado debido a la cantidad de pastillas que toma para tratar su pierna, el uso permanente de bastón, así como la aparición de una masa en la rodilla afectada que podrían decantar un porcentaje de PCL mayor al anteriormente señalado.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

LA FINANCIERA JURISCOOP S.A., a través de su apoderado judicial contestó la demanda negando parcialmente los hechos y oponiéndose a todas las pretensiones incoadas en su contra, proponiendo las excepciones de fondo a las que denominó INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, CARENCIA DE DERECHO, COBRO DE LO NO DEBIDO, AUSENCIA DE CULPA PATRONAL, CULPA EXCLUSIVA DEL TRABAJADOR EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO, CALIFICACION DE ORIGEN COMUN DE LA ENFERMEDAD y la GENERICA.

Sustenta su oposición la sociedad demandada, indicando en esencia que el empleador ha cumplido cabalmente con sus obligaciones de cuidada y protección para con sus trabajadores, desprendiéndose del informe de accidente de trabajo de fecha 28 de Julio de 2017, que el trabajador contaba con la inducción pertinente en seguridad y salud en el trabajo y conocía los riesgos a los cuales se encontraba expuesto y las medidas de prevención que debía tener para realizar su labor, de tal suerte que “pretender que se declare al empleador de los hechos ocurridos el 27 de

julio de 2017, utilizando como única prueba el aludido informe, es desacertado, pues allí no se evidencia, de forma contundente, la responsabilidad de la empresa, la cual debe estar suficientemente comprobada en los términos del artículo 216 del CST”, recalcando que la parte demandante busca endilgar la aludida responsabilidad por el aparente mal estado en que se encontraban las escaleras donde ocurrieron los hechos, las cuales, para el momento del accidente, se encontraban en condiciones de uso sin que antes del suceso analizado, se hubieran presentado otros accidentes, concluyendo que tal afirmación carece de sustento fáctico y jurídico pues no existe prueba que así lo acredite.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el Juzgado CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, en sentencia del resolvió:

Primero: Negar la pretensión sobre declaratoria de CULPA SUFICIENTE COMPROBADA DEL EMPLEADOR, en el accidente sufrido por el actor en fecha 27 de julio de 2017, en las instalaciones de la pasiva, reconociéndose la existencia de un contrato de trabajo entre las partes vigente a la fecha del accidente de trabajo y aún a la fecha, todo conforme a lo considerado.

Segundo: Negar las demás pretensiones, conforme a lo considerado

Tercero: Declarar, que hay decisión ínsita sobre las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, conforme a lo considerado.

Fundamenta su decisión el juzgador de primer nivel, indicando en esencia, que si bien del informe de investigación elaborado por la respectiva ARL, se infiere la falta de mantenimiento preventivo y correctivo de la escalera y la identificación inadecuada de riesgos de liderazgo y supervisión deficiente que se relacionan en forma directa al suceso del 27 de julio de 2017, también lo es, que en su sentir, se acredita un evidente incumplimiento del trabajador a la obligación contenida en el No 5º del artículo 58 del CST, toda vez que este conocía de la aludida irregularidad y no comunicó a su empleador de tal deficiencia locativa, todo ello con el fin de evitar daños y perjuicios, lo cual hubiera evitado tal desenlace del cual no estaba exento ninguno de los servidores de la entidad.

En efecto, advierte el primer nivel que del testimonio del señor Martín Santos, coordinador de la oficina de Juriscoop para el momento histórico del accidente, este advierte que no se tenía noticia del mal estado de la escalera o de problema alguno, indicando además que el tránsito del cajero hacia el mezanine no era normal, pues allí no se archivaba documentación del punto de caja, producto de la actividad del cajero, amén de indicar que el actor no probó la existencia de alguna orden por parte del empleador de ubicar los archivos documentales en el mezanine y tampoco que le hubiera comentado al gerente de la época sobre el regular o mal estado de las escaleras antes del accidente como lo afirmó en su interrogatorio de parte.

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del demandante inconforme con la decisión proferida, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de instancia, solicitando a esta Sala de decisión REVOCAR el aludido fallo y en su lugar se declare que el accidente de trabajo sufrido por el trabajador, fue por culpa del empleador y se condene a la sociedad FINANCIERA JURISCOOP S.A., al pago de la indemnización plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST.

Fundamenta su inconformidad la parte demandante, reiterando que el accidente laboral de fecha 27 de julio de 2017, ocurrió por la vulneración del empleador a sus obligaciones decantadas en los No 1º y 2º del CST, advirtiendo que en el plenario quedo demostrado conforme al informe del accidente de trabajo elaborado por parte de la ARL que las escaleras por donde descendía el trabajador se encontraban en mal estado, no contaban con cinta antideslizante, carecían de pasamanos inadecuados y no estaban bien asegurados a la estructura metálica y los pasillos se encontraban obstruidos por cajas de cartón llenas de documentos, advirtiendo que “si bien es cierto en ningún momento se señalo que subir estas escaleras al mezanine era una habitual función del trabajador, si se manifestó por parte del testigo Martín Santos que de forma esporádica realizaba esta actividad, amen que el representante legal de la financiera Juriscoop señalo que estas adecuaciones tanto la forma como esta distribuido el lugar, no corresponden a las instalaciones de una oficina, desconociendo si existía alguna persona que manejara el archivo”.

En ese orden de ideas, advierte el apelante que ante la existencia de la culpa comprobada el empleador en el accidente de trabajo ocurrido, la sociedad demandada esta en la obligación de reparar los daños morales causados a los familiares del demandante, junto con el pago del lucro cesante futuro que corresponde al daño ocasionado derivado de la pérdida de su capacidad laboral con posterioridad al accidente y con posterioridad incluso a la radicación de la demanda, advirtiendo que se encuentra en proceso una revisión de la calificación allegada, amén de advertir que existe testimonial que da cuenta que el señor JIMY HERNANDEZ ha padecido los daños de la enfermedad profesional derivada del accidente de trabajo.

VI. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Concedido a las partes el término legal para presentar sus alegatos de conclusión y cumplido el mismo, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

Competencia. La Sala asume competencia para resolver el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia proferida el día cinco de junio por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Sea lo primero indicar por parte de la Sala, que en el sub-examine está plenamente acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre el señor JIMY HERNANDEZ CAÑÓN y la sociedad FINANCIERA JURISCOOP S.A., pues al plenario fue allegado el pertinente contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre las partes el día 2 de febrero de 2015, con el objeto que el actor se desempeñara en el cargo de cajero devengando la suma de \$1.293.902.00, vínculo laboral que tal y como se indica a lo largo del proceso se encuentra vigente actualmente.

Así las cosas, atendiendo las concretas inconformidades planteadas en el recurso de apelación, el **problema jurídico** se concreta en establecer si se configuró el fenómeno de la culpa patronal en el accidente de trabajo padecido por el señor JIMMY JOHAN HERNANDEZ CAÑÓN el día 27 de julio de 2017, conforme a lo dispuesto en el art. 216 del CST, y en el caso de establecerse la aludida responsabilidad patronal, verificar la procedencia de reconocer los perjuicios materiales y morales solicitados por el actor y su núcleo familiar.

LA CULPA PATRONAL

El artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que «Cuando exista culpa suficiente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo».

Al respecto la HCSJ en su sentencia SL2206-2019 indicó lo siguiente:

Recuerda esta Sala, que para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe encontrarse la culpa suficientemente comprobada del empleador, responsabilidad de naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas atendiendo las condiciones generales y *especiales del trabajo*, tendientes a evitar que el trabajador, como se dijo, sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos laborales.

Cuando el empleador incumple culposamente dichos deberes derivados del contrato de trabajo, se presenta la responsabilidad de indemnizar al trabajador que sufre el infortunio laboral o la enfermedad profesional, o a sus beneficiarios, respecto de los daños que le fueran ocasionados con ese proceder, que comprende toda clase de perjuicios, ya sean materiales o morales. En otras palabras, la abstención en el cumplimiento de la diligencia y cuidados debidos en las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige la citada normativa legal.

Así mismo, en su sentencia con Rad. 42532 de 2014, citada más recientemente en aquella de Rad. 37897 de 2017, lo siguiente:

[...] para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el lit. b), art. 12 de la Ley 6ª de 1945 (sector oficial) y en el Art. 216 CST (sector

particular), debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita, **además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia o efecto de la negligencia o culpa del empleador** en el acatamiento de los deberes que le corresponden de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (num. 1º y 2º art. 26 Decreto 2127 de 1945)».

La causalidad, es decir, la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento sine qua non de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él. De allí que la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, y el caso fortuito y la fuerza mayor (denominados por la doctrina causas ajenas), sean considerados en el derecho común como eximentes de responsabilidad, en tanto que, con su establecimiento, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa.

De los apartes jurisprudenciales anteriormente transcritos, en principio para acceder a la indemnización plena de perjuicios prevista en el art. 216 del CST, se exige al trabajador demostrar la culpa o la negligencia del empleador, pues no basta con la simple afirmación genérica de la falta de vigilancia y control del programa de salud ocupacional, sin embargo, cuando se trata de un acto de omisión por parte del empleador y como consecuencia se produjo el accidente o enfermedad laboral, la carga de la prueba se invierte, y es a éste último a quien le corresponderá probar que actuó con diligencia y precaución para proteger la salud y la integridad de sus trabajadores.

Bajo estas circunstancias, cuando el empleador tiene conocimiento del factor de riesgo a los que están sujetos sus trabajadores, debe tomar las medidas necesarias para tratar de evitarlo, porque, si ocurre un evento relacionado con ese factor de riesgo, debe responder por omisión, y la única forma de exonerarse de la obligación de reparar el daño, son las causales de **culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.**

De conformidad con lo anterior, para que sea procedente reconocer la indemnización plena de perjuicios, la parte demandante tiene que acreditar los siguientes presupuestos:

1. El accidente de trabajo o la enfermedad profesional;
2. La culpa del patrono; y
3. Los perjuicios y su tasación.

EL DAÑO -ACCIDENTE DE TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL-

Como ya se indicó, se encuentra cabalmente acreditado dentro del plenario que el día 27 de Julio de 2017, el señor JIMMY HERNANDEZ CHACON, sufrió un accidente

de trabajo, cuando en su actividad como cajero de FINANCIERA JURISCOOP , subió al mezanine de la oficina donde prestaba sus servicios en esta capital, y al descender del lugar, piso uno de los escalones que se salió de la base de la estructura y su pierna derecha pasó de largo y su pierna izquierda quedó doblada recibiendo todo el peso de su cuerpo, cayendo sentado sobre el siguiente escalón el cual se rompió al soportar su peso, diagnosticándosele un traumatismo de raíz nerviosa de la columna lumbar y sacra.

Así mismo, conforme al dictamen de PCL practicado a instancia de la ARL SEGUROS LA EQUIDAD, el día 9 de mayo del año 2019, el cual tiene específica relación con las dolencias derivadas del accidente de trabajo sufrido el día 27 de Julio de 2017, por los diagnósticos de Lesión meniscal lateral y remodelación meniscal lateral que derivo en dolor crónico y edema residual en rodilla izquierda de **origen laboral**, se advierte que el demandante, a raíz del aludido infortunio presenta una PCL equivalente a **12.40%**, con fecha de estructuración que data del día **2 de abril de 2019**.

No obstante lo anterior, a través de memorial de fecha 17 de julio de 2023 la parte demandante allegó el dictamen 88272463 – 3778 del 09 de febrero de 2023 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante el cual se calificó al señor HERNÁNDEZ CAÑÓN, **con un 27.38% de PCL con origen ACCIDENTE LABORAL estructurada el 27 de septiembre de 2019**, y habiendo decretado dicha documental como prueba, advierte la Sala que será este el que tendrá como parámetro a fin de determinar el daño causado en la humanidad del actor, en tanto fue este el dictamen, a través del cual se resolvió el recurso de impugnación presentado en contra del dictamen N° 88272463-1009 de fecha 14/06 /2022 emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, como quiera que dada su actualidad es el que mejor refleja la condición de salud del demandante con respecto al accidente laboral ocurrido, de tal suerte, que acreditado la naturaleza laboral del accidente presentado y el daño causado (Pérdida de Capacidad Laboral), procederá la Sala a establecer si dicho daño fue ocasionado por culpa del empleador en los términos del artículo 216 del CST.

CULPA DEL EMPLEADOR

En cuanto al segundo elemento, que lo es la culpa del patrono que en este caso particular se le imputa a la sociedad FINANCIERA JURISCOOP S.A. debe decirse que es menester analizar la injerencia del empleador, ya sea por acción o por omisión, en el daño sufrido por su trabajador, así como el nexo o relación de causalidad entre estos; configurado lo anterior, se determina la responsabilidad del patrono por los daños producidos.

Con respecto **a la carga de la prueba en acciones derivadas de culpa patronal**, la HCSJ en sentencias tales como la SL 12707 de 2017 y SL5154 de 2020, ha indicado que, por regla general, esta debe ser atendida por el trabajador demandante o sus beneficiarios, quienes deben probar los supuestos de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio, pudiendo este

desligarse de la responsabilidad que se le endilga, demostrando el cuidado y diligencia en la realización del trabajo; y por excepción, cuando se le achaca a éste último una conducta omisiva en las obligaciones de protección, en virtud del artículo 167 del CGP, se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la pasiva demostrar que en efecto actuó con la precaución exigida en las actividades realizadas.

Bajo esas premisas, la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, ha señalado una serie de reglas que deben ser aplicadas por el juzgador, a efectos de establecer la estructuración del fenómeno de la culpa patronal regulado en el artículo 216 del CST, destacándose entre otras las siguientes.

*i) Aunque un trabajador esté capacitado, tenga suficiente experiencia y obre con «exceso de confianza», **ello no exime al empleador de su obligación de vigilar e inspeccionar las condiciones de trabajo y «hacer cumplir» las disposiciones de seguridad en el empleo** (CSJ SL16102-2014, CSJ SL2707-2017);*

ii) No basta con que la patronal capacite permanentemente a sus dependientes, sino que debe garantizarles que, en la práctica, las medidas de seguridad se apliquen y así evitar exponerlos imprudentemente a riesgos (CSJ SL10194-2017);

*iii) Cuando la culpa endilgada al empleador tiene fundamento en un comportamiento omisivo de sus obligaciones de protección y de seguridad impuestas legalmente, por excepción, **al promotor de la acción le basta enunciar las omisiones -las negaciones indefinidas no requieren de acreditación-, para que la carga de la prueba que desvirtúe la culpa se traslade a quien ha debido obrar con diligencia en los términos del artículo 1604 del CC, es decir, el primero debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia en aras de preservar la seguridad e integridad de sus trabajadores** (CSJ SL12707-2017, CSJ SL2168-2019, CSJ SL5154-2020, CSJ SL5300-2021 y CSJ SL3042-2022 entre otras).*

*iv) En cuanto al nexo causal que debe existir entre la culpa del empleador y el daño, en relación con la responsabilidad basada en un comportamiento omisivo, no es suficiente la sola afirmación genérica en la demanda del incumplimiento del deber de protección o de las obligaciones de prevención, **sino que corresponde delimitar, allí mismo, en qué consistió la omisión que llevó al incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador y la conexidad que tuvo con el siniestro, pues nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando le ha dado causa o contribuido a él** (CSJ SL2336-2020).*

NORMATIVA APLICABLE

En razón a la omisión patronal concretamente imputada al empleador, encontramos que los numerales 1 y 2 del artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo, establecen que los empleadores deben «Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores», y procurarles «**locales apropiados** y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud».

De igual manera, el artículo 348 del mismo estatuto preceptúa que toda empresa está obligada a «**suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores**», y adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, lo cual guarda armonía con las disposiciones en materia de salud ocupacional y seguridad en los establecimientos de trabajo que prevén dentro de las obligaciones patronales las de «proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad» (art. 2 R. 2400/1979).

El artículo 84 de la Ley 9 de 1979 por la cual se dictan medidas sanitarias, estableció que, entre otras obligaciones, los empleadores están impelidos a **proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad**; establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción; cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a salud ocupacional; responsabilizarse de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores; adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo y realizar programas educativos sobre los riesgos para la salud a que estén expuestos los trabajadores y acerca de los métodos de su prevención y control.

En esa misma línea, el 2º de la Resolución número 2400 de 1979 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio del Trabajo, estableció que los empleadores deben mitigar los riesgos, prevenir la posible afectación de la salud de sus trabajadores y proveerles condiciones seguras de trabajo.

Debe precisarse que aun cuando las obligaciones estatuidas a cargo del empleador en los artículos 56 y 57 numeral 2º del CST **son de medio y no de resultado**, pues, en general resulta imposible eliminar totalmente en la práctica los infortunios del trabajo, en todo caso la obligación del empleador, conforme a la última disposición legal referida, es la de procurar suministrar a los trabajadores elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales y una debida supervisión del trabajo a realizar, en forma tal que se le garantice «razonablemente» al trabajador su seguridad y su salud. (ver sentencia SL3860/2020).

PRUEBAS RECAUDADAS

Documentales aportadas por la parte demandante

- Registros civiles de nacimiento de los menores hijos del actor.
- Acta de declaración extraprocesal donde consta la unión marital de hecho del actor y la señora Yurley Andrea Galvis Suarez.
- Informe de accidente de trabajo de fecha 27 de julio de 2017, elaborado por la ARL equidad seguros.

-Historia clínica del demandante y documentación relacionada con su evolución médica.

-Certificados de incapacidad médica otorgadas al actor.

-Dictamen de determinación de origen y de pérdida de capacidad laboral del actor, realizado por ARL equidad seguros, de fecha 9 de mayo de 2019.

-Recomendaciones laborales del actor, de fecha 18 de junio de 2020, dirigidas por parte de ARK equidad seguros al empleador financiera Juriscoop.

Documentales aportadas por la parte demandada

-Contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre el demandante y Financiera Juriscoop el día 2 de febrero de 2015.

-Copia del Formato de afiliación del actor a ARL Seguros La Equidad.

-Informe de accidente de trabajo del empleador o contratante de fecha 27 de Julio de 2017

-Informe de Investigación de accidente de trabajo, de fecha 28 de Julio de 2017.

-Copia de la Matriz General de Riesgos financieros de Juriscoop S.A.

-Comprobante de pago por parte de la ARL al demandante del pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial.

-Copia del resumen de accidente de trabajo de fecha 18 de junio de 2020.

-Reglamento de higiene y seguridad social en el trabajo de Financiera Juriscoop.

-Manual de funciones del cargo de asesor comercial interno.

Interrogatorios de parte

Fernando Portilla Herrera, representante legal de Financiera Juriscoop, afirma inicialmente el interrogado que no conoce la oficina, ni tampoco el estado de las instalaciones donde ocurrió el accidente de trabajo del actor, que conoció sobre la existencia del infortunio por los informes elaborados por la administradora de riesgos laborales. Afirma que si bien existe un informe por parte del grupo investigador de la ARL respectiva en torno al mal estado de las escaleras que conducían al mezanine de la oficina, como empleadores no estuvieron de acuerdo con dicha conclusión pues al momento del infortunio no había ningún inconveniente, ni se había reportado daños en las escaleras, indicando finalmente que en condiciones normales y en ejercicio de sus funciones el demandante no tenía porque transitar por dichos escalones, ni tampoco sostiene que se encontraba prohibido a él o a cualquier otro funcionario caminar por las mismas, desconociendo el motivo por el cual se encontraba en dicha área el día del accidente.

El demandante Jimmy Johan Hernández Cañas, igualmente rindió interrogatorio de parte, señalando que fue contratado por Financiera Juriscoop para desempeñar el cargo de cajero, cumpliendo entre otras las funciones de archivo, en donde tenía que subir un mezanine para acomodar todo el movimiento en unas cajas por meses, indicando igualmente que nunca recibió inducción en seguridad y salud en el trabajo, que el espacio de caja donde desarrollaba su labor era muy pequeño, que no obstante la auditoría realizada las escaleras no fueron arregladas, señalando el actor que comunicó al gerente de la entidad el mal estado de la zona de archivo, recalando que el escalón sobre el cual se resbaló, no estaba sujeto, pues se encontraba sobrepuesto sin atornillarse a la base de las escaleras que eran unas tablas, señalando finalmente que posterior al accidente se realizaron las pertinentes reparaciones locativas en la zona.

Testimonios

- Emerson Carrero Becerra, amigo y compañero de colegio del demandante, quien afirma que durante dos meses al mes compartía con el actor jugando fútbol con los demás ex alumnos y quien afirma sobre su afectación emocional en virtud a la imposibilidad no solo de continuar con la práctica de dicho deporte, sino también al acompañamiento de su hijo mayor en el acondicionamiento y entrenamiento en su desarrollo futbolístico, pues a raíz del accidente sufrido no podía compartir y entrenar con el aludido menor.
- Martín Santos Montañez, empleado de Juriscoop y quien ejerce el cargo de Coordinador de oficina; señala el aludido deponente que para el momento del accidente se encontraba en vacaciones y que desconocía las deficiencias del área donde ocurrió el accidente de trabajo del actor, la cual se encontraba en la parte trasera de la oficina y que era de poco acceso. Afirma igualmente que desconoce las razones por las cuales el señor Jimmy Hernández Cañón subió al mezanine de la oficina el día 27 de julio de 2017, recalando que el actor era el encargado de realizar lo referente a los movimientos y operaciones de caja, y que su eventual archivo de dicha documentación para la época de los hechos se realizaba en un cuarto que se encontraba al lado de las cajas, pues la zona donde ocurrió el infortunio se guardaban regalos y obsequios que se le dan a los asociados de la Cooperativa al finalizar el año.

Valoración Probatoria

Descendiendo al caso concreto que ocupa nuestra atención, atendiendo las concretas inconformidades planteadas en el recurso de apelación, es menester analizar si en el accidente de trabajo sufrido por el señor JIMMY HERNANDEZ CAÑOS, la sociedad FINANCIERA JURISCOOP S.A. desobedeció sus obligaciones patronales en torno a la seguridad de sus trabajadores, plasmadas en la demanda como en el recurso de apelación, relacionadas con **la falta de mantenimiento preventivo y correctivo de la escalera donde ocurrió el accidente laboral**, pues como se indica en la líbello introductor la aludida escalera estaba construida de forma artesanal, sin contrahuella y los escalones o huellas de madera estaban sostenidos por tornillos y otros con alambre, escalones que al partirse ocasionó la caída del demandante.

En ese orden de ideas, concretada por la parte demandante la omisión patronal a sus obligaciones consagradas en los No 1º y 2º del artículo 57 del CST y 348 ibidem, considera la Sala, que efectivamente, conforme al informe de investigación de accidente de trabajo realizado por la ARL de seguros la Equidad allegado, se pudo constatar la existencia de condiciones inseguras en el área de trabajo, esto es, **escaleras que se encontraban en mal estado y la falta de orden y aseo del lugar**, identificándose igualmente factores de trabajo relacionadas con la organización que originaron dichas condiciones inseguras en el ejercicio de la actividad, tales como, **liderazgo y supervisión deficiente, identificación inadecuada de riesgos y falta de mantenimiento de la escalera**, circunstancias que se enmarcan, en una evidente vulneración por parte de sociedad FINANCIERA JURISCOOP a su obligación de suministrar y adecuar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores y que como se advierte en el aludido informe, fueron la causa del accidente de trabajo sufrido por el señor Jimmy Hernández Cañón el día 27 de julio de 2017, como quiera que atendiendo al material fotográfico anexo al informe investigativo y a lo señalado en transcurso de la actuación, se pudo constatar, que los escalones donde ocurrió el accidente laboral eran de madera (construida de forma artesanal), evidenciándose la acumulación de cajas en el área, amén de verificarse que el accidente ocurrió cuando el trabajador al pisar uno de los escalones, este se salió de la base de la estructura, debido precisamente al mal estado en que se encontraban.

Ciertamente, tal y como lo expone la parte demandante tanto en la demanda como en el recurso de apelación impetrado, las conclusiones del equipo investigador sobre la causalidad del accidente de trabajo sufrido por el trabajador el día 27 de julio de 2017 atañen a lo siguiente; “El equipo investigador concluye que el accidente ocurrió debido a la combinación de varios factores: Falta de mantenimiento preventivo y correctivo a la escalera, identificación inadecuada de riesgos, liderazgo y supervisión deficiente, falta de orden y aseo”, de tal suerte que imputada por la activa las omisiones a las obligaciones patronales contenidas en los No 1º y 2º del art. 57 y 348 del CST respaldadas en la aludida documental, era menester que la sociedad FINANCIERA JURISCOOP, conforme a la dinámica de la carga de la prueba que se debe observar en estos asuntos, atendiendo las reglas jurisprudenciales ya señaladas, demostrará fehacientemente que no incurrió en la negligencia aludida, para lo cual debe aportar los medios de convicción que acrediten que adoptó las medidas pertinentes para proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores.

En efecto, además que a la actuación no se allegó ninguna clase de documento, informe o dictamen que desvirtúe el contenido de la investigación del accidente de trabajo ya analizado, que resalta como causa del percance laboral la falta de mantenimiento preventivo y correctivo del área y en especial a la deficiencia estructural de la escalera por donde descendía el demandante, advierte la Sala, a contrario sensu del análisis probatorio realizado por el señor Juez de instancia, que el testimonio del señor Martín Santos Montañez, empleado de la entidad y quien para la época de los hechos ejercía el cargo de Coordinador de oficina, en modo alguno puede ser considerado como un elemento de juicio que acredite el cabal cumplimiento del empleador de las obligaciones contenidas en los No 1º y 2º del artículo 57 del CST y 348 ibidem, pues además que para el momento del suceso se encontraba en vacaciones, en su declaración afirma desconocer las deficiencias del

área donde ocurrió el accidente, sin apuntar sobre la existencia de eventuales reparaciones locativas que pudieran inferir el cabal cumplimiento patronal a las obligaciones de seguridad ya relacionadas.

Además de lo anterior, funge completamente errado y ajeno a la Jurisprudencia decantada por la CSJ en tratándose de eventos relacionados con la culpa patronal contenida en el artículo 216 del CST, la elucubración realizada por el primer nivel que llevo a la absolución del empleador de dicho fenómeno, bajo el insólito y escueto argumento consistente en que el trabajador omitió la obligación contenida en el No 5º del art. 58 del CST, en el sentido de *“informar o comentar al gerente de la época sobre el regular o mal estado de las escaleras antes del accidente”*, como quiera que conforme a lo dispuesto en los No 1º y 2º del artículo 57 del CST y artículo 348 ibidem, el propiciar y acondicionar locales adecuados para el ejercicio de la labor a fin de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores, es una obligación exclusiva del patrono que en modo alguno se desnaturaliza o desaparece por el simple hecho de que un trabajador no informe sobre el mal estado del área donde labora, máxime, si en cuenta se tiene, que del interrogatorio de parte absuelto por parte del señor Jimmy Hernández Cañón no se advierte confesión en ese particular sentido, y por el contrario, durante su declaración siempre advirtió sobre el conocimiento de las directivas de Financiera Juriscoop seccional Cúcuta respecto al mal estado de las escaleras donde sufrió el aludido accidente laboral.

Así lo advierte el interrogado en unas de las preguntas alusivas al tema:

Pregunta octava: Diga cómo es cierto sí o no que usted nunca comunicó a mi representada financiera juriscoop acerca del supuesto mal estado de las escaleras?

Respondió: Doctor, yo sí comuniqué el mal estado de las escaleras, se lo comuniqué En ese entonces al Señor gerente de la financiera El doctor Luis Fernando Suárez Rivera en donde él me contestó de una manera que no era como él debía contestarme porque él llegó y me dijo esas escaleras no se van a mandar a arreglar porque no hay plata”.

De otro lado, funge igualmente desacertado el argumento del primer nivel para absolver a la pasiva de las pretensiones incoadas, cuando señala que el actor no probó la existencia de alguna orden por parte del empleador de ubicar los archivos documentales en el mezanine donde ocurrió el accidente de trabajo, pues como ya se advirtió, en el sub examine la culpa imputada a la sociedad FINANCIERA JURISCOOP S.A., tiene fundamento en una conducta omisiva a las obligaciones de protección impuestas al patrono por vía a lo dispuesto en los No 1º y 2º del artículo 57 del CST y 348 ibidem, de tal suerte que al demandante le bastaba con enunciar dichas omisiones, para que la carga de la prueba que desvirtúe la culpa regulada en el art. 216 del CST se traslade al empleador, quien deberá probar que cumplió con sus deberes de prevención y cuidado en post de preservar la seguridad y salud de sus trabajadores, máxime cuando de las pruebas recaudadas en el plenario, no existe ningún elemento de íntima convicción que acredite que la presencia del trabajador en dicha área se encontraba restringida o prohibida por parte de la pasiva y por el contrario, se tiene demostrado, que la aludida planta era parte integral de la oficina donde funcionaba la entidad ubicada en el centro de esta ciudad, amén que conforme a la descripción de los hechos contenidos en el informe de accidente de trabajo, se advierte que el actor subió a esa zona *“para guardar unas cajas de cartón*

que contenían documentos con el movimiento de los meses anteriores”, es decir, a ejecutar actividades propias de su labor como cajero de la entidad.

De esta manera, conforme a la valoración probatoria realizada observa la Sala, que la sociedad FINANCIERA JURISCOOP S.A no allegó a la actuación los elementos de juicio necesarios que verifiquen el cabal cumplimiento de su obligación de suministrar y acondicionar áreas de trabajo que garanticen la debida seguridad y salud de sus trabajadores, de tal suerte que al acreditarse cabalmente el incumplimiento por parte de la pasiva a las obligaciones contenidas en los No 1º y 2º del artículo 57 del CST y 348 ibidem los cuales fueron un factor determinante para la ocurrencia del accidente laboral de que fue víctima el señor JIMMY HERNANDEZ CAÑÓN, es menester REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar DECLARAR que la sociedad demandada actuó con culpa suficientemente comprobada en dicho infortunio, estando obligada a la indemnización total y ordinaria de perjuicios conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del CST.

Tasación de Perjuicios

Procederá entonces la Sala a verificar la procedencia de los perjuicios materiales y morales solicitados en el petitum demandatorio, advirtiendo de entrada, como se advirtió al inició de esta providencia, que el daño causado en el sub-lite está estructurado en la pérdida de capacidad laboral del demandante, conforme al dictamen 88272463 – 3778 del 09 de febrero de 2023 proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante el cual se calificó al señor HERNÁNDEZ CAÑÓN, con un 27.38% de PCL con origen ACCIDENTE LABORAL estructurada el 27 de septiembre de 2019, amén que como se explicó el dictamen allegado tiene específica relación con las dolencias derivadas del accidente de trabajo sufrido el día 27 de julio de 2017, por los diagnósticos de otros trastornos de los meniscos, deficiencia por disestesia secundaria a neuropatía periférica o lesión de médula espinal y dolor crónico somático, Deficiencia por alteración de miembros inferiores, Deficiencias del sistema nervioso central y periférico y Deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores.

Perjuicios Materiales

Ahora bien, con respecto a la liquidación de los perjuicios materiales que surgen como consecuencia de lo aquí declarado, es menester remitirse a lo establecido por la HCSJ en recientes pronunciamientos tales como aquel de radicado SL1412 de 2024, frente a la tasación del lucro cesante consolidado y futuro, cuando el vínculo laboral con el empleador continúa vigente, así:

Partiendo de lo anterior se tiene que, cuando el trabajador sobrevive al accidente y la relación laboral continúa vigente a la fecha del fallo, no es dable disponer el reconocimiento del lucro cesante pasado, pues el empleador no ha incumplido su obligación laboral o de seguridad social (CSJ SL, 24 jun. 2005, rad. 23643); diferente es en el evento de que el trabajador fallezca, pues, su muerte genera la terminación del vínculo laboral y en consecuencia automáticamente surge el citado lucro cesante pasado, que debe calcularse, se insististe, hasta la fecha de la sentencia (CSJ SL, 4 jul. 2006, rad. 27501).

En este punto, es preciso destacar que, de tiempo atrás la Sala, cuando el vínculo laboral perduraba más allá del accidente, absolvía del pago del lucro cesante sin hacer

diferenciación entre el consolidado y el futuro, como por ejemplo ocurrió en las sentencias CSJ SL2862-2019 y CSJ SL1361-2019, bajo el argumento de que el trabajador continuaba percibiendo ingresos salariales y prestacionales, los cuales no se veían afectados como consecuencia del infortunio laboral; ahora, lo cierto es que mediante providencia CSJ SL4223-2022, dicha postura se precisó al señalar que no procede la condena si se trata del lucro cesante consolidado, en cambio, si tiene que ver con el lucro cesante futuro aquella condena si procede, con fundamento en que no se tiene certeza de cuándo finalizará el vínculo contractual. Así se dijo:

- PERJUICIOS MATERIALES

- LUCRO CESANTE

La Sala reitera que esta tipología de perjuicio corresponde al ingreso económico que deja de percibir o se recibe en menor proporción a causa de la pérdida de capacidad laboral o fallecimiento del trabajador, en cuyo caso el empleador está en la obligación de resarcir tal menoscabo económico (CSJ SL2845-2019). Este perjuicio se divide en dos modalidades: (i) el lucro cesante pasado o consolidado, y (ii) el futuro.

Ahora, en relación con el lucro cesante pasado o consolidado, se advierte que en los casos en que el infortunio laboral generó una pérdida de capacidad laboral al trabajador y no su deceso, el mismo se causa desde la materialización del daño que corresponde a la fecha de estructuración de las secuelas -para las enfermedades- o de ocurrencia del evento -accidente de trabajo-, con base en el salario que percibía el trabajador a dicha data debidamente indexado al momento de liquidación de la sentencia, hito final hasta el cual se calcula este perjuicio.

Por su parte, el lucro cesante futuro se determina con base en los criterios citados anteriormente, pero tomando un interregno distinto, que va desde el día en que se profiera el fallo hasta que se cumpla la expectativa de vida probable del causante.

Asimismo, se advierte que existen casos en los cuales el vínculo laboral subsiste con posterioridad al accidente o a la estructuración de la enfermedad.

Al respecto, la Corte considera oportuno precisar que en atención a que, para ser indemnizado un daño, el perjuicio que se reclama debe ser cierto, es claro que la subsistencia del vínculo laboral genera que el trabajador no haya tenido una mengua en sus ingresos, de modo que el lucro cesante pasado o consolidado no se materializa hasta tanto no se termine el contrato de trabajo o se haya emitido sentencia, conforme a lo que ocurra primero.

No obstante, se debe precisar que tal regla no es aplicable en lo referente al lucro cesante futuro, toda vez que, si bien el vínculo laboral subsiste al momento de realizar la liquidación, por lo cual se entendería que el trabajador conservará sus ingresos dada la preservación del empleo, tal afirmación corresponde a un hecho futuro y, por tanto, una expectativa, respecto de la cual no se tiene certeza, contrario a lo que ocurre con el daño que es cierto y, en consecuencia, debe indemnizarse, de modo que no hay razón para negar su reconocimiento con fundamento en dicho argumento.

En tal perspectiva se procede con la liquidación del perjuicio. [...] (Subrayado de la Sala).

Así las cosas, y dada la nueva precisión jurisprudencial respecto a la aplicabilidad de la regla para el pago de los perjuicios atendiendo la vigencia del contrato de trabajo, se advierte que la imposición de estos si es viable cuando se trata del lucro cesante en la modalidad de futuro.

Ello, pues como se expuso en la sentencia que se acaba de reproducir, aun cuando subsiste el vínculo laboral la remuneración del asalariado, corresponde «a un hecho futuro y, por

tanto, una expectativa, respecto de la cual no se tiene certeza, contrario a lo que ocurre con el daño que es cierto y, en consecuencia, debe indemnizarse de modo que no hay razón para negar su reconocimiento con fundamento en dicho argumento».

Así las cosas, y dado que el señor JIMMY HERNANDEZ CAÑÓN al momento de presentación de la demanda se encontraba aun laborando a favor de JURISCOOP y nada manifestó en esta instancia respecto de una desvinculación sobreviniente, es menester proceder a CONDENAR a la pasiva al pago del lucro cesante futuro, el cual será liquidado a partir de la fecha de la presente sentencia y teniendo como base el salario el manifestado en el escrito introductor devengado en el año 2020 (\$1.630.000.00) debidamente indexado, más el correspondiente 25% prestacional, y atendiendo como se explicó la existencia de una PCL equivalente a 27.38% bajo los parámetros establecidos por la HCSJ en sentencias tales como la SL238 de 2021, así:

“Lucro cesante futuro:

“VA = LCM x An”

“Donde:

“VA = valor actual del lucro cesante futuro”

“LCM = lucro cesante mensual”

$(1 + i)^n - 1$

a n -----

$i (1 + i)^n$

“Siendo:

“n = Número de meses de incapacidad futura”

“i = Tasa de interés de 0.5 mensual (6% anual)”

VA = LCM x An

VA=\$725.169 $((1+0.5\%)^{482.57}-1) / (0.5\% * (1+0.5\%)^{482.57})$

VA= \$134.687.217

En ese orden de ideas, se condenará a la Financiera JURISCOOP S.A. a cancelar a favor del actor la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (**\$134.687.217**), a título de perjuicios materiales (Lucro Cesante Futuro).

Perjuicios Morales

En lo que respecta a los perjuicios morales, es dable señalar que lo mismos se fijan de conformidad al “arbitrium iudicis”, para lo cual deben tenerse en cuenta las condiciones de la lesión padecida por el demandante, tal como se señaló en la sentencia CSJ SL, 30 oct 2012. Rad. 39631 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas y en atención a que el accidente de trabajo sufrido por el señor JIMMY HERNANDEZ CAÑÓN, le generó una PCL equivalente al 12.40%, por los diagnósticos de Lesión meniscal lateral y remodelación lateral que derivó en dolor crónico y edema residual en rodilla izquierda, las cuales tienen impacto en su movilidad, impidiéndole la práctica de deportes y otras actividades, tal y como en

ese sentido lo señala el testigo Emerson Carrero Becerra, reflejándose así en el área de sus sentimientos, afectos y emociones que originan angustias, dolores internos y síquicos, al no poder realizar actividades que antes las ejecutaba con normalidad, es evidente que dicha enfermedad le producen aflicción al demandante, por lo que su indemnización se tasarán en la suma diez salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a esta anualidad, equivalentes a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000.000.00)

De otro lado, no se accederá a los perjuicios morales solicitados por la compañera permanente YURLEY ANDREA GALVIS SUAREZ y sus menores hijos JOHAN SANTIAGO y JUAN PABLO HERNANDEZ GALVIS, pues dentro del plenario no existe ningún elemento de juicio que acredite el dolor causado por el accidente laboral padecido por el trabajador y las secuelas que este padece, por lo que se absolverá la demandada de dichos reclamos.

Finalmente, ante la procedencia del recurso de apelación impetrado, se CONDENARÁ en costas de ambas instancias a la sociedad FINANCIERA JURISCOOP S.A, fijando como agencias en derecho en segunda instancia la suma equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, según el art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del CSJ y se ordenará al primer nivel para que liquide las costas causada en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia apelada proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha cinco de julio 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JIMMY HERNANDEZ CAÑON en contra en contra de la sociedad FINANCIERA JURISCOOP S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la sociedad FINANCIERA JURISCOOP S.A., actuó con culpa suficientemente comprobada en el accidente de trabajo padecido por el demandante el día 27 de julio de 2017, estando obligada a la indemnización total y ordinaria de perjuicios conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del CST.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad FINANCIERA JURISCOOP S.A. a cancelar a favor del señor JIMMY HERNANDEZ CAÑON, las siguientes sumas de dinero derivados de la indemnización total y ordinaria de perjuicios, en los términos del art. 216 del CST:

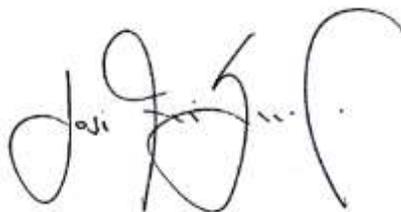
-Por concepto de Lucro Cesante Futuro la suma de: **\$134.687.217**

-Por concepto de Perjuicio Morales la suma de \$13.000.000.00

CUARTO: ABSOLVER a la sociedad FINANCIERA JURISCOOP S.A. de los perjuicios morales solicitados por la señora YURLEY ANDREA GALVIS SUAREZ y sus menores hijos JOHAN SANTIAGO y JUAN PABLO HERNANDEZ GALVIS, por las razones expuestas en este proveído.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la sociedad FINANCIERA JURISCOOP, y fijar como agencias en derecho en esta instancia la suma equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, según el art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del CSJ. Por parte del Despacho de origen liquídense las costas de primera instancia.

NOTIFIQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA**